



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Los patrimonios autónomos como partes procesales: falta de  
regulación en el COGEP**

**AUTOR:**

**Castillo Díaz, Pedro Cododac**

**Componente práctico del examen complejo previo a la  
obtención del título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR(A)**

**Dr. Ricky Jack Benavides, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador  
13 de Octubre del 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Castillo Díaz, Pedro Cododac**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

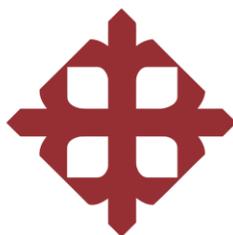
**REVISOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. María Isabel, Lynch Fernández**

**Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Castillo Díaz, Pedro Cododac**

**DECLARO QUE:**

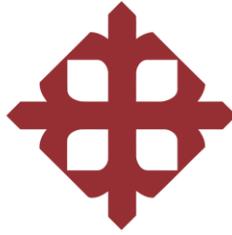
El **componente práctico del examen complejo, Los patrimonios autónomos como partes procesales: falta de regulación en el COGEP** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Castillo Díaz, Pedro Cododac**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

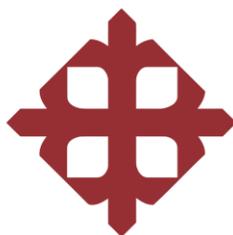
Yo, **Castillo Díaz, Pedro Cododac**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo: Los patrimonios autónomos como partes procesales: falta de regulación en el COGEP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021**

**EL (LA) AUTOR(A):**

f. \_\_\_\_\_  
**Castillo Díaz, Pedro Cododac**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento' (TESIS-CASTILLO DÍAZ PEDRO CODODAC.docx), 'Presentado' (2021-10-10 22:10), 'Presentado por' (pedro.castillo01@cu.ucsg.edu.ec), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (CASTILLO DÍAZ PEDRO CODODAC, TESIS PARA ANÁLISIS DE URKUND). The main area shows a message: '1% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table lists two sources with their categories and URLs. The bottom toolbar includes icons for search, navigation, and actions like 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7680711/168...">https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7680711/168...</a>
	<a href="https://vlex.com.co/vid/patrimonios-autonomos-sujetos-p...">https://vlex.com.co/vid/patrimonios-autonomos-sujetos-p...</a>

f. \_\_\_\_\_  
Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.  
Tutor Docente

f. \_\_\_\_\_  
Castillo Díaz, Pedro Cododac  
Estudiante

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien con su infinita bondad ha permitido que todo esto sea posible, pues estoy convencido que sin él nada pasa en la vida.

A mi señora madre, la Lic. Narcisa Esperanza Díaz, quien es una mujer fuerte, luchadora y ejemplar; y que durante veinticuatro años, me ha apoyado incansablemente en todos los aspectos de mi proyecto de vida.

A mi amado padre, el Dr. Wilson Pedro Castillo Guevara, quien fue un soñador y luchador de la vida, y, además, es el responsable absoluto de mi amor por el Derecho y la Justicia. Hoy, lo reconozco como el pilar fundamental que me ayudó a convertirme en Abogado; por ello, sin temor a equivocarme, le expreso de corazón y en honor a su memoria, el más profundo sentimiento de gratitud.

A mi hermano, Lobsang Castillo Díaz, quien en todo momento me ha brindado su ayuda y cariño.

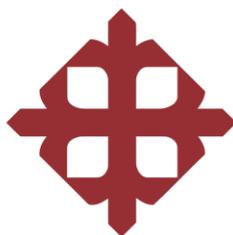
A mi mentor, el Dr. Juan Pablo Álava Loor, quien ha sido mi guía a nivel personal, académico y profesional. Lo reconozco como un extraordinario ser humano, un profesional prestigioso y un catedrático ejemplar. Mediante este minúsculo libelo, le expreso mi aprecio, gratitud, lealtad y admiración.

Al Dr. Kleber Sigüenza Suárez, quien ha colaborado constante y protagónicamente con mi desarrollo profesional.

A mis grandes amigas y amigos, quienes han sido mi soporte directo para cumplir todos mis objetivos; y, seguramente, a causa del mutuo aprecio que nos tenemos, tomarán mi logro como propio.

## **DEDICATORIA**

El presente Trabajo de Titulación es dedicado a la memoria de mi padre, el Dr. Wilson Pedro Castillo Guevara, quien desde el cielo cuida de mí y guía cada uno de los pasos que doy. A pesar de que hoy la nostalgia invade mi corazón, he aceptado su partida y por ello le doy gracias a Dios, solo me limitaré a recalcar que el Juez Castillo es mi mayor inspiración, y anhelo algún día poder emularlo a nivel profesional.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

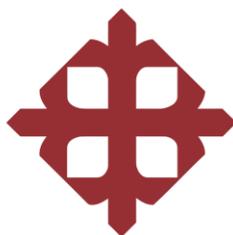
**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. NURIA PÉREZ PUIG-MIR**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia  
Carrera: Derecho  
Período: UTE C-2021  
Fecha: 13 de octubre de 2021

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del **componente práctico del examen complejo: *Los patrimonios autónomos como partes procesales: falta de regulación en el cogep***, elaborado por el estudiante **Castillo Díaz Pedro Cododac**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_  
Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.  
Tutor Docente

# ÍNDICE

ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN .....	2
Capítulo I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
<b>1. Definiciones.....</b>	<b>4</b>
1.1.- Sujetos de Derecho .....	4
1.2.- Persona Natural .....	4
1.3.- Persona Jurídica .....	4
<b>2. Capacidad para ser parte .....</b>	<b>5</b>
<b>3. La regla de la Legitimación.....</b>	<b>6</b>
<b>4. Descripción del problema .....</b>	<b>8</b>
CAPÍTULO II: LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS .....	11
<b>5. Antecedentes.....</b>	<b>11</b>
<b>6. Aproximación conceptual .....</b>	<b>12</b>
<b>7. Naturaleza jurídica .....</b>	<b>18</b>
<b>8. Características.....</b>	<b>20</b>
<b>9. Relación de los patrimonios autónomos con los presupuestos procesales.....</b>	<b>21</b>
<b>10. Los patrimonios autónomos dentro de la república del Ecuador .....</b>	<b>24</b>
10.1.- La sucesión.....	24
10.2.- La herencia yacente .....	26
10.3.- Los bienes del que está por nacer .....	27
10.4.- Los bienes del ausente.....	28
10.5.- La comunidad .....	29
<b>11. Causas que justifican la regulación de los patrimonios autónomos ..</b>	<b>30</b>
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	34
REFERENCIAS.....	38

## RESUMEN

A lo largo de la historia, la capacidad para ser parte procesal, estaba reservada de forma exclusiva para las personas, sean naturales o jurídicas. Sin embargo, cuando pasamos de la Teoría Clásica de Patrimonio a la Teoría de Patrimonio Afectación, el patrimonio se alejó del sujeto y adoptó a la finalidad como eje central de su contenido. Mediante este cambio de paradigma, es factible que una determinada masa de bienes, se separe de su titular y ejerza actos jurídicos válidos; esto es, que puede subsistir de forma independiente. Con la nueva teoría, surgen los patrimonios autónomos, entendidos como una masa universal de bienes, cuyo titular ha desaparecido de la vida jurídica o ha sido limitado en sus facultades. Lamentablemente, el legislador, haciendo caso omiso a la realidad social y jurídica que vive la República, omitió insertar a los patrimonios autónomos dentro del Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos; por consiguiente, se generó un problema para los jueces, pues, éstos, deben prestar el servicio público de administración de justicia atendiendo a las limitaciones impuestas por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes de la República, aquello significa que los magistrados no pueden tratar a los patrimonios autónomos de acuerdo a su naturaleza jurídica, en razón de que, deben soportar sus actuaciones en el ordenamiento jurídico, que nada dice respecto a la prenombrada institución. Por ello, objetivamente, determinaremos las causas que justifican la regulación de los Patrimonios Autónomos en el Código Orgánico General de Procesos.

**Palabras Claves:** *Patrimonios Autónomos, Cuasi Sujetos, Parte Procesal, Capacidad para ser Parte, Masa de Bienes, Personalidad Jurídica, Relación Procesal.*

## ABSTRACT

Throughout history, the capacity to be a party to a proceeding was reserved exclusively for individuals, whether natural or legal persons. However, when we moved from the Classical Theory of Patrimony to the Theory of Patrimony Affectation, the patrimony moved away from the subject and adopted the purpose as the central axis of its content. By means of this change of paradigm, it is feasible for a certain mass of assets to be separated from its owner and to exercise valid legal acts; that is to say, it can subsist independently. With the new theory, autonomous estates arise, understood as a universal mass of assets, whose owner has disappeared from legal life or has been limited in its faculties. Unfortunately, the legislator, disregarding the social and juridical reality of the Republic, omitted to insert the autonomous patrimonies within article 30 of the Código Orgánico General de Procesos; consequently, a problem was generated for the judges, since they must render the public service of administration of justice according to the limitations imposed by the Constitution, the International Instruments of Human Rights and the Laws of the Republic, which means that the magistrates cannot treat the autonomous patrimonies according to their legal nature, since they must base their actions on the legal system, which says nothing about the aforementioned institution. Therefore, objectively, we will determine the causes that justify the regulation of the Autonomous Patrimonies in the Código Orgánico General de Procesos.

**Keywords:** *Autonomous Heritage, Almost Subjects, Procedural Party, Ability to be a Party, Mass of Property, Legal Personality, Procedural Relationship.*

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Titulación tiene como objeto establecer que los Patrimonios Autónomos, no siendo sujetos de derecho, poseen capacidad para ser parte dentro de un proceso, y, por tanto, es necesario que el legislador introduzca la prenombrada institución jurídica dentro del Código Orgánico General de Procesos. Atendiendo a lo anterior, es prudente establecer que, para ejecutar el prenombrado trabajo, nos insertaremos en el campo del Derecho Procesal.

Tradicionalmente, se ha establecido que existen dos grandes grupos de sujetos procesales: por un lado, están las personas físicas o naturales, que destacan por su clara existencia material; por el otro, se encuentran las personas jurídicas, cuya existencia es de carácter inmaterial. Esta idea tradicionalista, influyó ampliamente en el desarrollo estructural del proceso, a tal punto que el legislador estableció que podían comparecer como partes exclusivamente las personas, sean naturales o jurídicas. Sin embargo, con la evolución natural del Derecho, aquella rígida idea tradicionalista, no tiene cabida en los tiempos que corren. Esto, en razón de que actualmente se ha verificado la existencia de un tercer grupo de partes procesales, es decir, que en el mundo jurídico han surgido supuestos especiales que sin ser personas se involucran en el proceso, siendo estos los llamados Patrimonios Autónomos.

En este punto, cabe advertir al lector que en el presente Trabajo de Titulación no se abordarán otros fenómenos de legitimación extraordinaria, como es el caso de la naturaleza como sujeto de derechos o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, tal como lo establece el artículo 10 de la Constitución de la República. Esta investigación se centrará en ese tercer grupo que no son personas naturales y tampoco llegan a ser personas jurídicas, puesto que, con exactitud hablamos de una situación intermedia en la que los Patrimonios Autónomos son considerados como cuasi sujetos. Ahora bien, es preciso recalcar que, los Patrimonios Autónomos no son sujetos de derecho, sino que, en realidad, deben ser catalogados como entes conformados por una masa universal de bienes que tienen capacidad

para ser parte dentro de un proceso jurisdiccional, siempre que concurren ciertas circunstancias especiales.

Existe la certeza de que hoy en día los Patrimonios Autónomos forman parte de nuestra realidad jurídica, ante esta clara certidumbre, el problema gira en relación a que el legislador ha omitido regular dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la capacidad para ser parte que tienen los Patrimonios Autónomos.

En el desarrollo de la investigación que se confecciona, buscaremos determinar el contenido esencial de los Patrimonios Autónomos y su relación con los Presupuestos Procesales. Además, analizaremos integralmente los diversos Patrimonios Autónomos que forman parte de la realidad jurídica de la República. Todo esto, a fin de identificar objetivamente las razones jurídicas por las cuales el legislador debe regular la capacidad para ser parte que tienen los Patrimonios Autónomos, y así, plantear un posible Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria, con el objetivo de que los Patrimonios Autónomos sean estatuidos por el Código Orgánico General de Procesos.

# **Capítulo I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1. Definiciones**

### **1.1.- Sujetos de Derecho**

Son aquellas personas que, en virtud de la regulación legal vigente, tienen personalidad jurídica, y, por tanto, pueden ejercer derechos y contraer obligaciones. En esencia, aquello es factible, en razón de que la existencia de dichos sujetos está dada por la ley. En otras palabras, se debe entender como sujeto de derecho a todas aquellas personas que cumplen los requisitos que la ley establece para su existencia. “El individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones. Por excelencia, la persona, sea humana o física, abstracta o colectiva” (Cabanellas, 2008, pág. 635).

### **1.2.- Persona Natural**

Como persona natural, debe entenderse a todo individuo de la especie humana. Su existencia legal se verifica luego de nacimiento, tal como establece el artículo 60 del Código Civil. Se considera que una persona natural, es sujeto de derecho desde el momento de su nacimiento y hasta su fallecimiento.

De acuerdo al artículo 30, 1° del Código Orgánico General de Procesos, por su propia naturaleza, las personas naturales pueden intervenir como partes del proceso.

### **1.3.- Persona Jurídica**

La persona jurídica, es un ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, siempre que cumpla con el proceso de constitución establecido en la ley y sea reconocida por el señor Presidente de la República. Pues, solo ahí se le reconocerá su existencia legal y se le otorgará personalidad jurídica, tal como establece el artículo 565 del Código Civil.

Al igual que el caso anterior, el artículo 30, 2° del Código Orgánico General de Procesos, les reconoce a las personas jurídicas la capacidad para ser partes dentro de una causa judicial.

## **2. Capacidad para ser parte**

La capacidad para ser parte dentro de un proceso jurisdiccional, conforma los llamados presupuestos procesales, y, hace referencia a la aptitud que posee una persona para ser titular de los derechos, obligaciones y cargas que emergen a causa del proceso. Al respecto, afirman Quintero & Prieto (2000):

Es condición indispensable para la válida actuación en el proceso, la capacidad de la parte para ser sujeto de la relación formal y esa capacidad es la misma del derecho sustancial: ser sujeto de derechos y obligaciones, es la capacidad de goce. (pág. 415)

Es necesario ahora, determinar qué se entiende por partes procesales, así, de acuerdo con la doctrina, el concepto de parte es un concepto estrictamente formal; es decir, que parte es quien propone la demanda y contra quien se ejerce la pretensión, sin que importe, si los sujetos que intervienen son titulares de la relación jurídica sustancial o no. Dentro del mismo contexto, afirman Quintero & Prieto (2000):

Para ser parte basta llegar al proceso como alguien que se involucra en él, inclusive en forma temeraria y absurdamente, y esta es la noción de parte en sentido formal o procesal, indiferentemente en la situación en la que se hallen los sujetos con respecto al derecho sustancial controvertido en el proceso. Parte es cualquiera de las personas que llega al proceso y se apersona en él en el polo positivo o en el negativo de la relación; al sujeto de derecho sustancial se le denomina parte en sentido material o sustancial, y al sujeto del proceso se le llama parte en sentido formal o procesal. Se utiliza también la expresión partes del litigio para referirse a los sujetos de la relación sustancial en el conflicto. (pág. 416)

En este punto, debemos establecer que tanto las personas naturales como las personas jurídicas, poseen personalidad jurídica y por ende pueden ser partes procesales, lo uno y lo otro recogido por el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, respectivamente. Sin embargo, desde hace varios años atrás, se ha aceptado la idea de que los Patrimonios Autónomos tienen capacidad para ser parte, siempre que concurren determinadas circunstancias especiales. Así, afirma la Corte Suprema de Justicia (1999):

En el proceso contencioso civil hay dos partes contendientes actor, que es el que propone la demanda, y demandado, aquel contra quien se la intenta. (Art. 33 del Código de Procedimiento Civil). Ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de derechos y obligaciones o tener capacidad jurídica en general; por consiguiente, puede ser parte en un proceso, ya sea como actor o ya sea como demandado, una persona, natural o jurídica (Art. 40 del Código Civil). Personas naturales o físicas son todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condiciones. Divídense en ecuatorianos y extranjeros (Art. 41 del Código Civil). Se llama persona jurídica, dice el Art. 583 del Código Civil, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Nuestro ordenamiento legal permite que, sin ser personas jurídicas, puedan ser parte en un proceso civil los siguientes patrimonios autónomos: La herencia yacente, la masa de acreedores o la quiebra, la sucesión por causa de muerte, la sociedad conyugal, la curaduría del ausente, la curaduría del que está por nacer y la comunidad. (pág. 1)

Esto, nos permite colegir que dentro de la República, pueden ser partes procesales, además de las personas, los Patrimonios Autónomos.

### **3. La regla de la Legitimación**

Es pertinente establecer de forma precisa el contenido de la prenombrada regla, en virtud de que se considera que la capacidad para ser

parte que tienen los Patrimonios Autónomos, constituye un auténtico fenómeno de legitimación extraordinaria.

La regla de la legitimación, expone que quienes acuden al proceso en calidad de partes, lo hacen siempre atendiendo a una relación jurídica. Es decir, que si no se es titular de la relación jurídica sustancial y de la relación jurídica procesal, o, al menos, de la relación jurídica procesal, no existe legitimación para actuar en el proceso.

Lo ideal, es que en una sola persona se reúna la titularidad tanto de la relación sustancial como procesal, pues, si ocurre aquello, estaremos frente a una legitimación ordinaria o normal. En cristiano, lo que buscamos decir, es que la legitimación ordinaria se da cuando la persona que comparece al proceso, es el titular del derecho discutido, y, a su vez, también ostenta la titularidad de los derechos, cargas y obligaciones que brotan en mérito del proceso.

A pesar de lo expuesto, puede darse el caso en el que la persona que actúa como parte procesal, no es el titular del derecho sustancial discutido, sino que, solo ostenta la titularidad de la relación jurídica procesal. Sobre el tópico que se analiza, afirman Quintero & Prieto (2000):

Se trata de una discrepancia entre la titularidad de la pretensión procesal y la del derecho sustancial que debe decidirse, recogida como afirmación en la demanda, en el primer acto de la parte que incoa el proceso y fija los extremos litigiosos por activa; dicotomía que, pese a todo, encuentra autorización o consagración expresa o tácita en el precepto especial. Los supuestos de legitimación extraordinarias son muy variados y diversos entre sí, con el único común denominador de la falta de coincidencia de titularidades y de autorización legal especial; siempre que alguien, porque una norma así lo estatuya expresa o tácitamente, pueda presentarse al proceso como titular de la relación procesal sin afirmarse al mismo tiempo titular del derecho que se debate, se dará una hipótesis de legitimación extraordinaria o anormal: legitimación por categorías, litisconsorcio necesario, intervención en el proceso de los patrimonios

autónomos, la denominada pretensión oblicua, legitimación concedida al dueño del bien para debatir asuntos que conciernen, por ejemplo, a un contrato de arrendamiento, etc. (pág. 469)

Se trata de un fenómeno extraordinario, donde una persona o los llamados supuestos especiales, pueden comparecer y actuar como partes dentro del proceso, sin tener la titularidad de la cuestión que se discute. En el caso de los Patrimonios Autónomos, al ser entes conformados por una masa universal de bienes, sin personalidad jurídica, éstos pueden adquirir la capacidad para ser partes dentro del proceso, siempre que su titular desaparezca de la vida jurídica o se vea limitado en sus facultades, especialmente, en la facultad de disposición.

Es pertinente recalcar que, los Patrimonios Autónomos, no adquieren la titularidad de derechos, sino que, son titulares de la pretensión procesal. Así, se puede colegir, que éstos acuden al proceso por medio de un tercero relacionado con la masa de bienes en mérito de su cargo o rango.

Para concluir, debemos dejar sentado que la actuación de los Patrimonios Autónomos, en la persona de un tercero vinculado a ellos, es posible por una excepción de la llamada legitimación normal. Es decir, que acuden al proceso atendiendo al contenido de la relación jurídica procesal.

#### **4. Descripción del problema**

Dentro de la esfera jurídica, históricamente se han desarrollado grandes debates con el fin de encontrar soluciones viables para resolver diversas controversias, que se generan a causa del dinamismo propio del Derecho. Sin duda alguna, estas contiendas doctrinarias sirven para establecer los elementos esenciales que permiten la integral comprensión de una determinada institución jurídica; sin embargo, es prudente recalcar, que la marcada utilidad solo se reporta si existe un adecuado encauzamiento de la controversia.

Lamentablemente, dentro de nuestro país, la mayoría de las disputas académicas no son planteadas de forma acertada, por lo que sus resultados son evidentemente nefastos. Un ejemplo palpable de la situación descrita, es

que varios profesionales del derecho ecuatorianos han pretendido ventilar situaciones propias del Derecho Sustantivo mediante el Derecho Adjetivo; en mérito de aquello, hemos llegado al absurdo de que se afirme que el contenido del artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos es una “innovación” que se le atribuye al legislador, cuando en realidad es una obra propia del constituyente.

El tema de los Patrimonios Autónomos dentro de la República del Ecuador es ampliamente ignoto, puesto que en la actualidad lo único que se ha podido verificar al respecto, es que su desarrollo jurisprudencial y doctrinario es insignificante o minúsculo, y su regulación dentro del ordenamiento jurídico es limitada. En razón de aquello, brota inmediatamente desde nuestros adentros la siguiente interrogante; ¿A qué se debe, el marcado desinterés de la comunidad jurídica ecuatoriana, por el estudio de los Patrimonios Autónomos? La respuesta a la pregunta planteada puede otorgarse con una dificultad atenuada, pues solo basta con observar la realidad del país para determinar con certeza, que los Patrimonios Autónomos han sido empleados en diversos actos jurídicos por personas que no entendían ni conocían sus elementos particulares y su alcance verdadero, provocando que el conglomerado social ignore flagrantemente su presencia en la realidad jurídica del Estado ecuatoriano.

No se puede negar que aún en los tiempos que corren, dentro de la República impera la Doctrina Clásica del Patrimonio, por lo que la idea de que masas de bienes autónomas puedan ser parte de un proceso de carácter jurisdiccional, sencillamente no tiene cabida. Por ello, es necesario que mediante el presente Trabajo de Titulación se exponga de forma integral el contenido y alcance de la Doctrina Intermedia del Patrimonio, a fin de dejar sentadas las bases ideales para la categorización de los Patrimonios Autónomos como partes procesales.

Claramente, la falta de regulación de los Patrimonios Autónomos dentro del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano no constituye un tema menor, sino que, en realidad, estamos ante un embolado que ocasiona diversos problemas y limitaciones a los Magistrados de la República. Desde un

análisis extremadamente superficial y erróneo, se podría concluir que, el legislador no ha regulado los Patrimonios Autónomos porque en el país no existe una necesidad real para estatuirlos; sin embargo, hoy es absolutamente necesario y urgente que se regule a los Patrimonios Autónomos, puesto que su presencia en procesos de carácter jurisdiccional es sumamente amplia.

Los escépticos, por desconocimiento, dirán que no existe una forma objetiva de justificar la regulación de los Patrimonios Autónomos dentro de la República del Ecuador; sin embargo, la realidad marca que son varios los Patrimonios Autónomos que forman parte de la realidad jurídica del país, así entre otros tenemos, la herencia yacente, los bienes del que está por nacer, la comunidad, los bienes del concursado, los bienes del ausente, la sucesión, etc. Esto es, que la regulación de los Patrimonios Autónomos se tiene que dar de forma urgente, a fin de que se respete la naturaleza jurídica de esta importante institución que se encuentra presente hace mucho tiempo en el país, pero, sobre todo, hay que dar paso a la prenombrada regulación para permitir que los jueces tengan y empleen herramientas adecuadas, al momento de conocer y resolver causas que involucren a los Patrimonios Autónomos.

De este modo, advertimos que existe un vacío legal dentro del Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos, siendo aquel el problema jurídico que busca resolver el presente Trabajo de Titulación. Básicamente, observamos que el legislador dentro de la prenombrada disposición, se limita a establecer que pueden ser partes procesales las personas, la naturaleza y las comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, sin tomar en cuenta en dicha enumeración a los Patrimonios Autónomos a pesar de que éstos pueden adquirir la capacidad para ser partes procesales, si se verifica la concurrencia de ciertas circunstancias especiales; y, además, agrava la alegada falta de regulación, el hecho de que los Patrimonios Autónomos son entes que participan en diversos procesos jurisdiccionales y en actos jurídicos válidos.

## CAÍTULO II: LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

### 5. Antecedentes

Dentro de los sistemas jurídicos basados en el civil law, la figura de los Patrimonios Autónomos es novedosa, pues, su crecimiento ha sido bastante pobre. Por el contrario, en los sistemas jurídicos basados en el common law, se ha verificado que el desarrollo de los Patrimonios Autónomos es vasto.

En Inglaterra, a causa de la entrada en vigencia del Estatuto de Manos Muertas, surge el use, como una salida ingeniosa a la prohibición de poseer cosas inmuebles que pesaba sobre los grupos de carácter religioso. Mediante la prenombrada figura, los frailes adquirían o transmitían los bienes inmuebles a nombre de un tercero, a fin de que éste los entregue a su beneficiario. Claramente, el us reemplazó tanto al fideicommissum como al pactum fiduciae, propios del Derecho Romano (Mendoza, 2021).

Posteriormente, dentro del curso cronológico de la historia, surge la figura del trust entendida como aquella que da paso a la transferencia de bienes de una forma más segura, esto es, que las personas ya no transfieren sus bienes a un tercero basados exclusivamente en la confianza, sino que, la figura que se estudia ofrecía una real seguridad jurídica respecto de la voluntad del constituyente, a tal punto que, los bienes eran usados y administrados de acuerdo a lo que previamente determinó el titular. En la actualidad, la referida figura es la más usada en los países cuyo sistema jurídico se funda en el common law. Dentro del trust, la cosa entregada se separa del patrimonio de su titular pudiendo ejecutar actos jurídicos válidos de forma autónoma, por ello, se verifica fácilmente la constitución de un Patrimonio Autónomo (Mendoza, 2021).

Dentro de la República del Ecuador, el tema de los Patrimonios Autónomos se vincula directamente con el fideicomiso mercantil, pues, el Código Orgánico Monetario y Financiero establece de forma expresa que el fideicomiso mercantil es un Patrimonio Autónomo. Sin embargo, el propio

tratamiento que le da la legislación ecuatoriana al fideicomiso mercantil, impide que éste sea un auténtico Patrimonio Autónomo, puesto que, le otorga personalidad jurídica propia y lo convierte en un verdadero sujeto de derecho; aquello, ciertamente contradice la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos, ya que, éstos al no tener personalidad jurídica solo llegan a ser cuasi sujetos. Al ser la cuestión que se expone, propia del Derecho Sustantivo, no la profundizaremos, pues, el presente Trabajo de Titulación engloba un análisis estrictamente procesal.

En realidad, el único antecedente que puedo destacar, es la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, emitida el 22 de octubre de 1999 dentro del Expediente de Casación No 525. Dentro de la cual, se establece que los Patrimonios Autónomos pueden ser partes procesales, a pesar de que éstos no sean personas (Corte Suprema de Justicia, 1999).

## **6. Aproximación conceptual**

El problema inicial que afrontamos cuando revisamos el tema de los Patrimonios Autónomos, estriba en determinar de forma precisa en qué consisten los mismos. Para ello, resulta necesaria la ejecución de un estudio amplio que nos permita obtener una aproximación conceptual, respecto de la prenombrada institución jurídica.

En mérito de lo anterior, cabe recalcar que la doctrina ha insertado al patrimonio dentro de los atributos de la personalidad, y, por ende, es comprensible que dentro de nuestra cultura jurídica impere la idea de que solo los seres con personalidad pueden tener un único patrimonio. Sin embargo, en este punto es preciso analizar integralmente las diferentes teorías que existen sobre el Patrimonio, a fin de establecer cuál de ellas es la que nos permitirá justificar la regulación de los Patrimonios Autónomos.

En primer lugar, está la Teoría Clásica del Patrimonio también conocida como Teoría del Patrimonio Personalidad, dicha teoría tiene al sujeto como elemento central y es la que impera dentro de nuestro sistema

jurídico, pues considera al Patrimonio como un atributo de la personalidad que está formado por los bienes y cargas de índole crematístico, vinculado aquel conjunto a una persona sea natural o jurídica. Al respecto, dice la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2005):

La doctrina clásica considera el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad que se halla constituido por la universalidad jurídica compuesta por todos los derechos y obligaciones de carácter pecuniario, ligada ella a una persona natural o jurídica, y predica respecto de él la característica de la unicidad expresada bajo la siguiente fórmula: sólo quienes son personas de alguna de las dos especies indicadas tienen patrimonio, cuanto que a su vez únicamente ellas pueden ser sujetos de derecho; toda persona tiene en abstracto un patrimonio, esto es, sea cual fuere el contenido material y económico, y así no lo haya, lo que dependerá de la dinámica productiva de su titular; y es único cuanto que una persona no puede tener más que un patrimonio, visto éste como el conjunto de elementos activos y pasivos que pertenecen a un mismo sujeto de derecho. (párr. 41)

Esto nos permite obtener las siguientes conclusiones respecto de la Teoría Clásica del Patrimonio: 1) el patrimonio es exclusivo de las personas; 2) las personas siempre tienen un patrimonio; 3) el patrimonio es único e indivisible; por ende, las personas pueden tener solo un patrimonio; y, 4) el patrimonio es intransferible. En suma, la teoría que se estudia le ha otorgado solo un matiz a la institución del Patrimonio, esto es, que se lo considera como un mero atributo de la personalidad.

Por el contrario, la Teoría Intermedia del Patrimonio también conocida como Teoría del Patrimonio Afectación, no considera al sujeto como eje protagónico del Patrimonio, sino que se centra en la finalidad que se le otorga a éste. Según Rueda (2018):

La teoría del patrimonio afectación, principalmente adoptada en Alemania, y observando ciertas necesidades sociales que la rigidez de la teoría clásica desconoce, construye una concepción que estima

al patrimonio no solo como un atributo de la personalidad, sino también como un conjunto de bienes y obligaciones que pueden tener una finalidad específica y así constituirse sin necesidad de una personalidad. (pág. 528)

Aquello, nos permite establecer que la teoría que se observa es evidentemente dinámica, puesto que adapta sus preceptos a la realidad jurídica que impera en los tiempos que corren. Dentro de los elementos propios de la prenombrada teoría, se destaca la idea de que un patrimonio puede existir de forma independiente, es decir que se puede dar una separación entre el patrimonio y su titular.

La concurrencia de ciertas figuras especiales dentro de la práctica jurídica moderna, ha causado la caída de la noción de patrimonio propia de la Teoría Clásica, puesto que hoy se ha verificado que potencialmente una persona puede tener varios patrimonios al mismo tiempo, siendo posible que éstos existan separadamente.

En mérito del análisis desarrollado, podemos colegir que los Patrimonios Autónomos surgen gracias al contenido de la Teoría del Patrimonio Afectación, puesto que la prenombrada teoría no se basa en el sujeto, sino que tiene como punto central la finalidad del patrimonio, lo cual posibilita que una determinada masa de bienes pueda subsistir de forma autónoma. En cristiano, lo que buscamos explicar, es que actualmente es factible que ciertos bienes no estén comprendidos en el patrimonio de una persona, pudiendo éstos entablar relaciones jurídicas que se van a desarrollar autónomamente respecto de los bienes que sí están contenidos por dicho patrimonio.

La idea esencial que se debe comprender sobre los Patrimonios Autónomos, es que son masas de bienes, por lo que no pueden ser considerados ni como personas naturales ni como personas jurídicas. Ahora bien, a pesar de que los Patrimonios Autónomos carecen de personalidad jurídica, se ven inmersos en distintas causas de carácter jurisdiccional. "Son los que la doctrina ha denominado como *cuasi sujetos*, por tratarse de entidades que, sin ser personas, se ven en determinados casos involucradas

en el proceso porque la ley procesal les concede esa vinculación autónoma y separada” (Rueda, 2018, pág. 529). Por lo tanto, se puede colegir con facilidad que es viable la comparecencia de los Patrimonios Autónomos dentro de un proceso, sea en calidad de accionantes o de accionados.

Como lo hemos manifestado en líneas anteriores, los Patrimonios Autónomos no son sujetos de derecho, sino que en realidad son considerados por la doctrina como cuasi sujetos, ya que, al no tener personalidad jurídica, éstos se encuentran en una situación intermedia. Sobre la cuestión que se analiza, afirman Quintero & Prieto (2000):

Con ciertas limitaciones, tienen posibilidad semejante a la de las personas naturales y jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones. Empero, no son personas naturales por la sencilla y evidente razón de que no son individuos de la especie humana y tampoco son personas jurídicas por cuanto su creación no está conforme a las diversas normas que regulan los requisitos para que exista la persona jurídica, por lo que se optó darles cartas de naturaleza como un tercer ente distinto de los dos ya tradicionales. (pág. 295)

Los Patrimonios Autónomos deben ser entendidos como un conjunto o masa universal de bienes, cuyo titular se ha desvanecido dentro del tráfico jurídico o se ha visto reducido en sus facultades, o no se ha adquirido el dominio, causando que su aptitud para ser titular de la relación procesal termine, por lo que no puede intervenir como parte dentro de un proceso. En idéntico sentido, manifiesta Montero (2016):

Aun partiendo de la base de que no existen bienes sin que haya un titular de los mismos, se dan situaciones interinas respecto de conjuntos de bienes en los que o bien ha cesado la titularidad originaria y no se ha producido aun su adquisición concreta (caso de la herencia yacente), o bien existe una pérdida por su titular de la facultad de disposición (caso de las masas activas del concurso). En estos casos la ley sí regula quien actúa por esos patrimonios,

debiendo resaltar que la condición de ser parte se le atribuye al patrimonio en sí mismo considerado, no al representante. (pág. 247)

La idea descrita por el autor español, posibilita que se reafirme el contenido esencial de la Teoría del Patrimonio Afectación, pues lo que básicamente acontece es que la masa de bienes se separa de su titular debido a la concurrencia de varias situaciones especiales, tal como quedó establecido en el párrafo anterior.

Es necesario, dentro de la presente instancia, remarcar que no es factible que los Patrimonios Autónomos como una masa universal de bienes, debido a la ausencia de su titular se transformen en titulares del derecho sustancial discutido, sino que adquieren la titularidad de la pretensión jurídica. Es decir, que obtienen la capacidad para intervenir como parte dentro de un proceso jurisdiccional, donde podrán interponer cualquier pretensión mediante los actos de proposición. “No solo las personas naturales o jurídicas pueden ser parte de un proceso, teniendo en cuenta que desde hace tiempo se ha aceptado que los patrimonios autónomos puedan ser partes en un proceso, es decir, ser demandante y demandados” (Ramírez, y otros, 2010, pág. 266).

Hemos manifestado en varias ocasiones que los Patrimonios Autónomos son entes conformados por una masa universal de bienes, y, por tanto, no pueden acudir por sí mismos al proceso, sino que requieren que un tercero lo haga por ellos. Pero, en el caso que se estudia, no puede comparecer cualquier persona, pues se necesita que el habilitado para ejercer la pretensión jurídica a nombre del Patrimonio Autónomo, sea un sujeto cuyo vínculo con la masa de bienes esté dado por su cargo o categoría. En idéntico orden de ideas, afirma Redenti (como se citó en Quintero & Prieto, 2000):

Son casos en que se prevé y se organiza una administración autónoma para la gestión, o a veces también para la liquidación de determinados patrimonios destinados a fines u objetivos previamente establecidos (entre los cuales puede estar también la satisfacción de un grupo de acreedores). Hay, así mismo, otros casos en que se

organiza una administración para asegurar la conservación de patrimonios o bienes, mientras se ignora, o es incierto o controvertido, quien sea su verdadero y efectivo titular. En todos estos casos, los actos de disposición y de ejercicio de los derechos patrimoniales solo pueden llevarlos a cabo quienes están investidos del cargo, función, cometido o misión de administrar. Y estos últimos a su vez no actúan como legales representantes, sino en su carácter o calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos objetivos, intereses previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. De ello surge así una figura que no coincide ni con el estar en juicio a nombre propio, ni con el estar en juicio a nombre ajeno; obran en proceso por la calidad de que están investidos y no en nombre propio, aun cuando tampoco en nombre ajeno, porque la carencia de personería del ente, impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona. (pág. 388)

En mérito de lo expuesto, podemos inferir que la persona que acuda al proceso para pedir o resistir en nombre de un Patrimonio Autónomo, no es un sujeto pelanas, sino que éste debe ostentar un vínculo o relación directa con dicha masa bienes. La prenombrada relación, puede darse en virtud de las siguientes modalidades: 1) El sujeto que interviene es administrador o gestor de la masa universal de bienes; y, 2) El sujeto que interviene es destinatario o beneficiario de la masa universal de bienes. Es vital que se justifique el motivo que vincula al sujeto que interviene con la masa de bienes, esto debido a que el ejercicio de la pretensión jurídica, está reservado exclusivamente para la persona que en mérito de su cargo o rango sea el más apto para ejercerla.

Con el ánimo de otorgar al lector nuestra aproximación conceptual respecto de los Patrimonios Autónomos, y luego de haber analizado los principales matices tendientes a definir la prenombrada figura, afirmamos que, aquellos pueden estimarse como entes que carecen de personalidad jurídica y están conformados por una masa universal de bienes, cuyo titular ha perdido su personalidad procesal; y, por ende, éstos, mediante un tercero

vinculado a la masa de bienes en razón de su cargo o rango, pueden intervenir como partes dentro de un proceso jurisdiccional.

## **7. Naturaleza jurídica**

Cundo en la esfera del Derecho se habla de la naturaleza jurídica, indudablemente, se hace referencia a aquella figura que busca determinar cómo es catalogada dentro del tráfico jurídico una determinada institución. En el presente caso, es menester establecer, en base al contenido propio de los Patrimonios Autónomos, su auténtico espíritu y ubicación en el mundo jurídico.

El Principio de Justicia Rogada establece que, para la correcta conformación de la contienda judicial, se requiere de dos extremos procesales. Por un lado, se encuentra el actor o demandante quien es la persona que propone la demanda; y, por otro lado, se encuentra el accionado o demandado que es la persona contra quien se dirige la pretensión contenida en la demanda. Lo anterior, está establecido de forma expresa en el Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos. La doctrina ha determinado que una persona será habilitada para adquirir derechos y contraer obligaciones, siempre que cumpla los presupuestos fácticos establecidos en el ordenamiento jurídico. En mérito de lo expuesto, podemos colegir que, como regla general, solo los sujetos de derecho pueden intervenir como parte dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.

Tal como lo hemos afirmado en reglones pasados, podemos instaurar que, las personas naturales, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, son todos los individuos de la especie humana; quienes, luego de verificarse su nacimiento, se convierten automáticamente en sujetos de derecho con personalidad jurídica. Por otro lado, las personas jurídicas, son entes ficticios capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, este tipo de personas adquieren personalidad jurídica, y, por tanto, se convierten en sujetos de derechos cuando su constitución se dio respetando los requisitos establecidos por la ley y son reconocidas por el Estado. En ese orden de ideas, si se verifica el cumplimiento de los presupuestos fácticos contenidos

en la ley para ser sujetos de derecho, tanto las personas naturales como las jurídicas, podrán intervenir como demandantes o demandados dentro de una causa judicial.

Ahora bien, como punto de partida, tal como quedó establecido, podemos manifestar que los Patrimonios Autónomos se encuentran inmersos en una situación intermedia, es decir, que no son ni personas naturales ni personas jurídicas. Lógicamente, al ser los Patrimonios Autónomos entes conformados por una masa universal de bienes y no individuos de la especie humana, resulta imposible que puedan ser considerados como personas naturales. En el mismo sentido, hay que establecer que los Patrimonios Autónomos no son personas jurídicas, por la simple razón de que no respetan el proceso de constitución propio de este tipo de personas.

En este punto, corresponde establecer de forma precisa la manera en la que surgen al tráfico jurídico los Patrimonios Autónomos, esto, en razón de que es necesario para delimitar su naturaleza jurídica. Cuando el titular de una masa universal de bienes, desaparece del tráfico jurídico o se ve limitado en sus facultades, o no obtiene el dominio, dicha masa adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, cuya sentencia la puede afectar como universalidad debido a que resuelve cuestiones relativas a derechos y obligaciones vinculados con ella. Los bienes que conforman la prenombrada masa universal, se separan de su titular y emergen como un Patrimonio Autónomo capaz de comparecer como parte dentro de un proceso.

La regla de la legitimación, como ideal, establece que debe recaer sobre un mismo extremo procesal tanto la titularidad de la relación jurídica sustancial como como la titularidad de la relación jurídica procesal; sin embargo, puede ocurrir que alguien se presente al proceso exclusivamente como titular de la relación jurídica procesal, recayendo la titularidad del derecho sustancial discutido sobre un tercero, estamos entonces ante una forma excepcional de legitimación. Lo último, es lo que ocurre con los Patrimonios Autónomos, pues, cuando su titular pierde su personalidad

procesal recae sobre éstos solo la capacidad para ser parte, por lo que no se convierten en titulares del derecho sustancial discutido. En cristiano, lo que buscamos expresar es que, los Patrimonios Autónomos por el hecho de no ser titulares de la relación jurídica sustancial, no poseen personalidad jurídica y por tanto no son sujetos de derecho; sino que, en realidad, solo pueden ser considerados como cuasi sujetos.

Por lo expuesto, concluimos que dentro del tráfico jurídico los Patrimonios Autónomos deben ser considerados como cuasi sujetos, los cuales, de forma temporal y excepcional, pueden intervenir como partes procesales en los procesos que los afecten.

## **8. Características**

Estamos frente a una Institución Jurídica que posee una estructura compleja, puesto que, su contenido hace que los Patrimonios Autónomos sean considerados como supuestos especiales. Aquello, obedece a que en el último tiempo, dentro de las legislaciones continentales, se ha admitido como partes procesales a los Patrimonios Autónomos.

En mérito de lo expuesto, podemos establecer con claridad que los Patrimonios Autónomos tienen las siguientes características: **a)** son entes conformados por una masa universal de bienes; **b)** al ser cuasi sujetos, no cuentan con personalidad jurídica; **c)** temporalmente tienen vida propia; **d)** están destinados a pasar al patrimonio de una persona; y, **f)** excepcionalmente, adquieren capacidad para ser partes procesales.

Hasta aquí, hemos expuesto los elementos básicos que van a permitir la identificación de los Patrimonios Autónomos dentro del tráfico jurídico, y, adicionalmente, las prenombradas características, pueden ser usadas para realizar una correcta regulación legal de la institución que se estudia. Lo anterior, ocasionaría que los Magistrados de la República cuenten con las herramientas adecuadas, al momento de sustanciar y decidir causas que involucran a un determinado Patrimonio Autónomo.

## **9. Relación de los patrimonios autónomos con los presupuestos procesales**

En el último tiempo, el tema de los Patrimonios Autónomos ha cobrado gran relevancia, en razón de que se busca determinar si su actuación como partes procesales es válida y eficaz. Por ello, necesariamente, debemos determinar si la actuación de los Patrimonios Autónomos se adecúa al contenido de los Presupuestos Procesales.

La doctrina considera a los Presupuestos Procesales como, aquellas condiciones o requisitos esenciales que deben cumplirse para que inicie el proceso, para su desenvolvimiento normal y para la finalización del mismo. Si no se cumple con estos presupuestos, el proceso no inicia. Estos presupuestos deben ser controlados por el juez, a fin de asegurar la validez del proceso. “Son aquellos requisitos indispensables para que el proceso se constituya válidamente y se pueda dictar una sentencia, independientemente a de cuál de las partes sea beneficiario con la decisión” (Ramírez, y otros, 2010, pág. 263).

Los Presupuestos Procesales son también conocidos como Elementos Esenciales, y su estudio, se torna obligatorio cuando se trata de determinar si un proceso es válido o no. Al respecto, dicen Ramírez y otros (2010):

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el estudio de los presupuestos procesales ha obedecido a la necesidad de determinar cuáles son los requisitos indispensables para que o bien se configure correctamente el proceso válidamente, o bien se pueda proferir sentencia en la cual se pronuncien sobre las pretensiones y excepciones; de ahí su íntima relación con el estudio del proceso, toda vez que gracias a este tema es posible pensar en una adecuada constitución del proceso y de la relación jurídica procesal que surge de éste. (pág. 261)

Respecto del tema que se analiza, varias son las controversias que han surgido a nivel doctrinario, en especial, se destaca la que tiene que ver

con las clases de presupuestos. Sin embargo, dentro del presente Trabajo de Titulación, nos alejaremos de las prenombradas controversias y centraremos nuestro análisis en el presupuesto que se relaciona con los Patrimonios Autónomos, esto es, con la capacidad para ser parte.

El presupuesto de capacidad para ser parte, sirve para identificar a todos aquellos que pueden intervenir como partes dentro de un proceso jurisdiccional. La capacidad para ser parte le otorga al sujeto la posibilidad de ser titular de la relación jurídica de carácter adjetivo. “Esquivalencia a la denominada por el derecho sustancial como la capacidad de goce; ésta ha sido entendida como una cualidad o aptitud para ser titular (sujeto) de la relación jurídica-procesal” (Ramírez, y otros, 2010, pág. 265).

Como lo hemos manifestado anteriormente, dentro del proceso, lo idóneo es que en una sola persona se reúnan la titularidad de la relación jurídica sustancial y procesal; sin embargo, por la formalidad propia del concepto de parte, no es fundamental que quien obra como parte dentro de un proceso sea el titular del derecho sustancial discutido. En ese aspecto, establece Echandía (2017):

Lo anterior significa que no existe nulidad procesal por falta de capacidad para ser parte en los procesos; tampoco se trata de incapacidad procesal para comparecer por sí mismo al proceso (véase núm. 225). Se trata de cuestión de fondo o mérito que debe resolverse en sentencia, o en excepción previa si la ley lo autoriza (C. de P.C., art. 97, num. 5); dicha sentencia, en caso de faltar prueba de la existencia jurídica del demandante o del demandado, debe ser inhibitoria (véase t. III, núm. 78, punto “b”). (pág. 330)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la capacidad para ser parte de las personas físicas o naturales, debemos establecer que, éstas, tal como lo establece el artículo 30, 1º del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los artículos 60 y 64 del Código Civil, tienen capacidad para ser parte desde su nacimiento hasta el día de su fallecimiento. En el mismo orden de ideas, afirma Montero (2016):

El artículo 6.1, 1° LEC reconoce la capacidad para ser parte a las personas físicas, partiendo de que todo hombre es persona y, por tanto, puede ser parte en el proceso desde su nacimiento hasta su muerte. Para la determinación del momento en que surge la capacidad hay que estar al CC, en concretos a sus artículos 29 y 30 (el nacimiento determina la personalidad y se reputa nacido a quien, con figura humana, viviere 24 horas separado del seno materno); para cuando se termina con la muerte al artículo 32. (pág. 237)

Por otro lado, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas viene dada por el efectivo cumplimiento del proceso de constitución establecido en la ley y por la aprobación del Señor Presidente de la República, pues es ahí donde se reconoce su existencia legal y se les otorga personalidad jurídica, tal como lo establece el artículo 565 del Código Civil. Además, se debe considerar que el artículo 30, 2° del Código Orgánico General de Procesos, de forma expresa, reconoce la capacidad para ser parte que tienen las Personas Jurídicas. Así entendido este punto, manifiesta Montero (2016):

Si las personas jurídicas tienen capacidad en tanto se la otorga el Estado, quiere ello decir que su creación y extinción no vendrán representados por hechos naturales, sino por actos jurídicos, y que éstos están sujetos a los requerimientos que determine la ley. Así puede decir el artículo 35 CC que la personalidad de las corporaciones, asociaciones y fundaciones empieza desde el instante en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. En realidad lo que el CC está haciendo aquí es remitirnos a una multitud de normas que determinan, caso por caso, cómo surgen a la vida jurídica estas “personas” y cómo adquieren capacidad. (pág. 238)

Hasta ahora, hemos analizado la capacidad para ser parte que tienen las personas naturales y las personas jurídicas, sin embargo, aquellas no comprenden todos los supuestos que ocurren en la vida jurídica. Es decir, que además de los casos expuestos en reglones anteriores, existen

supuestos especiales que se encuentran en una situación intermedia, pues, sin ser personas naturales o jurídicas son considerados como partes del proceso.

Así, los Patrimonios Autónomos emergen como entes que sin tener personalidad jurídica, pueden ser partes del proceso. Es necesario establecer que la capacidad de los Patrimonios Autónomos, viene dada por la concurrencia de circunstancias especiales; es decir, que los referidos entes adquieren capacidad para ser partes cuando su titular desaparece de la vida jurídica o se ve reducido en sus facultades, o se ha dado la adquisición del dominio. Por consiguiente, puede darse el caso en que dentro de un proceso se discutan situaciones que afecten a un Patrimonio Autónomo y, como su titular ha perdido su personalidad procesal, éstos adquieren la titularidad de la pretensión procesal y actúan en el proceso como partes procesales, claro está que lo hacen a través de un tercero vinculado a la masa de bienes por su rango o cargo.

## **10. Los patrimonios autónomos dentro de la república del Ecuador**

Dentro de la República se ha detectado la presencia de diversos Patrimonios Autónomos; sin embargo, cabe advertir al lector, que debido al límite de extensión que pesa sobre el presente Trabajo de Titulación, dentro de este numeral solo haremos referencia a los que consideramos más importantes.

### **10.1.- La sucesión**

A nivel general o abstracto, suceder se entiende como reemplazar. En lo que se refiere específicamente al modo de adquirir el dominio llamado sucesión por causa de muerte, debemos entender como la transmisión de todos los derechos y cargas de una persona natural a otra persona. Al respecto, dice Holguín (2008):

Entendida así la sucesión por causa de muerte, comprendemos que se trata de una transmisión universal, ya que, comprende el conjunto de los derechos y deberes (salvo los que no pueden extenderse los

que no pueden extenderse más allá de la muerte del sujeto). Precisamente porque el patrimonio de una persona, puede subsistir después de que ésta ha muerto, El patrimonio comporta una cierta unidad de derechos y obligaciones, que hace posible la vida jurídica: los contratos y obligaciones que constraen a una persona están respaldados por su patrimonio y los acreedores no deben sufrir desmedro cuando su deudor fallece: continúan pudiendo ejercer sus derechos y pueden hacerse pagar con los bienes del difunto. (pág. 2)

En el ámbito procesal, se puede colegir que la sucesión o herencia es un auténtico Patrimonio Autónomo, pues, ésta implica una universalidad de carácter temporal. Los sucesores en el derecho, tal como lo establece el artículo 595 del Código Civil, ostentan el derecho real de herencia, y, por consiguiente, siempre que se suceda a título universal, todos los herederos son dueños de la masa universal de bienes dejada por el causante. En el mismo orden de ideas, afirma Quintero & Prieto (2000):

La sucesión hereditaria entraña un estado de indivisión de bienes, una universalidad patrimonial, con una duración temporal que se inicia con la muerte del de cuius y está llamada a terminar con la liquidación, partición y adjudicación de todos los bienes, derechos y obligaciones que componen la masa herencial. Lo que se viene de enunciar sugiere que mientras haya bienes indivisos, derechos no adjudicados, obligaciones no señaladas a un sucesor particular, subsiste en cuanto a esos bienes, derechos y obligaciones, esa masa como patrimonio autónomo. Los herederos tienen un derecho real de herencia sobre la universalidad jurídica con la expectativa de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. (pág. 480)

En la sucesión, el titular de la masa universal de bienes ha desaparecido de la vida jurídica, por ello, si mientras se mantiene la situación de indivisión se da inicio a un proceso donde se discutan derechos que pueden beneficiar o afectar a la masa de bienes, debe actuar como parte la masa universal de bienes en su calidad de Patrimonio Autónomo. Aquello, en razón de se ha verificado el fin de la existencia legal de su titular,

y, además, en lo que respecta a los herederos, debemos establecer que éstos tienen la expectativa de que determinados bienes que conforman la herencia pasen a su patrimonio, por lo que no pueden comparecer al proceso a nombre propio, tampoco lo hacen a nombre del causante por la sencilla razón de que no se puede representar a alguien que no existe jurídicamente; sino que, en realidad, comparecen a nombre de la masa universal de bienes que conforman la herencia.

Si el Patrimonio Autónomo sucesión, por intermedio de los sucesores en el derecho, actúa como demandante, basta con que un heredero pida a nombre de la sucesión; mientras que, si actúa como demandado, es necesario que la pretensión se dirija en contra de todos los sucesores.

## **10.2.- La herencia yacente**

De acuerdo al artículo 502 del Código Civil, la herencia yacente es aquella que no ha sido aceptada por ninguno de los herederos del de cuius. Al respecto, Holguín (2008):

Los herederos están llamados a ejercitar la administración de los bienes de la sucesión, desde el momento en que aceptan la herencia; también realiza actos administrativos el albacea con tenencia de bienes, si lo hay. Pero, a falta de unos y de otros, la herencia quedaría desguarnecida de protección, y para evitarlo, existe la institución de la herencia yacente y su correspondiente curaduría. (pág. 484)

Luego de la muerte del causante se defiere la herencia a sus sucesores, éstos, de acuerdo al artículo 1263 del Código Civil, tienen quince días contados a partir de la apertura de la sucesión para aceptar la herencia. De no hacerlo, mediante procedimiento voluntario, el juez declarará yacente la herencia. Luego de la prenombrada declaración, se establece un curador dativo para la herencia yacente.

El titular de los bienes que conforman la herencia yacente ha desaparecido de la vida jurídica, por ende, éstos, al ser un Patrimonio Autónomo, pueden intervenir como parte dentro de un proceso, y, lo hacen,

en la persona del curador dativo designado. Ahora bien, si durante el tiempo que dura la curaduría de la herencia yacente, tal como lo establece el artículo 512 del Código Civil, se inicia un proceso donde se discuten derechos que pueden beneficiar o afectar a la herencia declarada como yacente, ésta comparece al proceso como parte procesal.

En mérito de lo anterior, se puede colegir que el curador dativo acude al proceso en representación de la masa universal de bienes que conforman el Patrimonio Autónomo herencia yacente. Esto, tiene lugar, en razón de que el titular de los bienes de la herencia que ha sido declarada como yacente ha fallecido, y, además, porque sus herederos no han concretado la adquisición de los bienes.

### **10.3.- Los bienes del que está por nacer**

En el presente caso, nos referimos al llamado nasciturus o hijo póstumo del causante, quien debe recibir los bienes que le corresponden por su calidad de sucesor del de cuius, siempre que nazca vivo. Al respecto, comenta Holguim (2008):

El ya concebido puede recibir los bienes o derechos, pero sólo en forma condicional, es decir, subordinada a la condición de que llegue a tener personalidad frente a la ley, mediante el nacimiento con vida. Si no nace vivo, se reputa no haber existido jamás, y los bienes que le habrían correspondido, pasan a otras personas. También es preciso que el nasciturus nazca en “el tiempo debido”, es decir, que por la época del nacimiento se establecerá la de la concepción, según la regla del artículo 62, y solamente se le atribuirán los derechos si realmente corresponden al recién nacido por su calidad legal de hijo. Si un niño nace en un tiempo tal que no permite presumir que tiene por padre al marido de la madre, lógicamente no puede heredar al que no es su padre, y no puede resivir los derechos que se reservan para el hijo concebido en matrimonio que se creía que había de nacer. (pág. 591)

Cuando se trata de los bienes del que está por nacer, tal como lo determina el artículo 506 del Código Civil, el curador puede ser testamentario o dativo. Considerando que el titular de los bienes ha fallecido, y, que el concebido, solo tiene una expectativa condicionada de titularidad respecto de los bienes de su padre, pues no se ha concretado la adquisición de los mismos, es factible que la universalidad que conforman los bienes del que está por nacer pueda actuar como parte dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, podemos colegir que si durante el embarazo y hasta antes del nacimiento del concebido, se inicia un proceso donde se discutan cuestiones que pueden afectar a los bienes del que está por nacer, dicho Patrimonio Autónomo, mediante un curador dativo o testamentario, puede actuar como parte procesal. Cabe recalcar, que el prenombrado curador comparece al proceso como gestor de la masa de bienes.

#### **10.4.- Los bienes del ausente**

Ante la ausencia del titular de los bienes, la ley busca evitar que se generen perjuicios en contra de éste o de terceros. En el mismo orden de ideas, afirman Quintero & Prieto (2000):

La curaduría de bienes tiene por objeto directo la conservación de bienes determinados, que en una situación dada no se hallan o no pueden hallarse atendidos por su propietario. La persona a quien en definitiva debe beneficiar la curaduría de bienes es incierta e indeterminada, de modo que la curatela tiende a la conservación de los bienes cualquiera que fuere finalmente el destinatario: incierto, eventual o ignorado. La ley concede a la masa de bienes de quien ha sido declarado ausente por sentencia judicial, un gestor, un curador que administra. A este curador incumbe el ejercicio de las pretensiones y defensas de los bienes de la masa. (pág. 483)

Los requisitos para considerar como ausente a una persona son, tal como lo establece el artículo 494 del Código Civil, que no se conozca el paradero o ubicación de éste y que no haya un mandatario que se encargue de la administración de sus bienes. “La curaduría del ausente puede ser

legítima o dativa” (Holguim, 2008, pág. 578). Partiendo de la idea que nos encontramos ante una situación especial, en la que, no es factible identificar al titular de determinados bienes, por ello, se considera que aquel ha desaparecido en el mundo jurídico; en cristiano, lo que buscamos manifestar es, que los prenombrados bienes se separan de su titular para formar un Patrimonio Autónomo.

Así entendidas las cosas, si se inicia un proceso desde que el curador de bienes es nombrado hasta antes de que aparezca el titular ausente, y, dentro de mismo, se discuten cuestiones que pueden afectar a la universalidad de bienes, ésta puede intervenir en la causa como parte procesal.

Cabe recalcar que, el curador asiste al proceso como gestor de la masa de bienes y no en nombre de un propietario que no se puede localizar. El Patrimonio Autónomo bienes del ausente, termina cuando el titular ausente aparece.

#### **10.5.- La comunidad**

La comunidad es una forma de copropiedad, donde diversas personas son dueñas a título universal de una o varias cosas; en nuestro derecho, bajo un sentido similar, la comunidad está regulada por el artículo 2204 del Código Civil. Sobre el tema que se analiza, manifiesta Claro Solar (como se citó en Holguín, 2008):

La copropiedad, llamada también comunidad, es el derecho de propiedad de dos o más personas sobre una sola y misma cosa, pro indiviso y que corresponde a cada una de ellas en una parte alícuota, ideal o abstracta. El código no define la copropiedad pero en varias de sus disposiciones alude a esta pluralidad de sujetos del dominio de una sola cosa. (pág. 111)

Contrario a lo que sucede en los casos que hemos expuestos en regiones anteriores, en la comunidad, los titulares están plenamente identificados; sin embargo, aquí opera el otro supuesto de los Patrimonios

Autónomos, es decir que los titulares de la comunidad se ven limitados en su facultades.

La alegada limitación tiene que ver con la facultad de disposición que tienen los comuneros, pues, éstos requieren el consentimiento unánime para enajenar todos los bienes que pertenecen a la comunidad. A pesar de aquello, es procedente recalcar, que la disposición de la propia cuota no soporta la limitación expuesta. Así, afirma Holguín (2008):

Para enajenar toda la cosa común, se requiere el consentimiento de los comuneros en forma unánime. No puede disponer uno solo de la totalidad, porque estaría disponiendo, en parte, de cosa ajena, y nadie puede transferir más derechos de los que tiene. (pág. 125)

Ahora bien, es claro que dentro de la comunidad cada comunero es titular de una determinada cuota, y, por ende, no ostentan titularidad absoluta del bien o bienes que conforman el Patrimonio Autónomo. La comunidad no es una persona, por lo que su administración le corresponde a los propios comuneros; esto es, que si durante el período que dura la comunidad, se inicia un proceso donde se discuten cuestiones que pueden afectar al Patrimonio Autónomo, éste puede comparecer como parte dentro del proceso.

El comunero o el administrador, comparecen al proceso no en nombre propio, sino que, lo hacen en representación de los bienes que conforman la comunidad.

### **11. Causas que justifican la regulación de los patrimonios autónomos**

Una vez que hemos analizado integralmente todas las implicaciones propias de los Patrimonios Autónomos, así como el contenido de los Patrimonios Autónomos que se encuentran presentes en el Ecuador. Corresponde ahora establecer de forma precisa las razones que, a nuestro criterio, soportan el argumento de que los Patrimonios Autónomos deben ser regulados por el Código Orgánico General de Procesos. Por ello, dentro del presente considerando, pondremos a consideración del lector las razones

tendientes a justificar objetivamente, la regulación de los Patrimonios Autónomos mejorará el Sistema Judicial ecuatoriano.

En primer orden, dentro del marco procesal, debemos exponer que actualmente los Jueces de la República no cuentan con las disposiciones óptimas que les permitan dar un correcto tratamiento a los Patrimonios Autónomos cuando intervienen en un proceso. El servicio público de Administración de Justicia tiene como protagonistas a los Magistrados, pues, ellos son los que empleando las disposiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico, dirimen controversias. Sin embargo, es prudente remarcar que, los Jueces no desempeñan su labor de forma libre e ilimitada, sino que, en realidad, basan sus actuaciones en el marco constitucional y legal. En el mismo sentido, afirma Ibáñez (2015):

El juez carece de legitimación constitucional y de habilitación legal para emanar normas jurídicas de carácter general, propiamente hablando. Su función, dicho con Ferrajoli, es la propia de una institución de garantía. La constatación de actos relevantes para el derecho, la clasificación de los mismos conforme a este, y la derivación de las consecuencias jurídicas también previstas por el ordenamiento en relación con ellos y para sus autores. En tal sentido, su actividad, la judiccial, no es, pues, fuente de derecho. Por tanto, en rigor formal, no lo crea, sino que opera a partir del que (siempre en mayor o menor medida *in in fieri*) ya existe, que es al que debe ajustarse su proceder y sus dimensiones como intérprete y aplicador, concretándolo al mismo tiempo para el caso. Por eso, hay que decir que el juez, quiera o no quiera, está constreñido a moverse en un contexto de referencias normativas que está lejos de darle el trabajo hecho. (pág. 302)

Aquello, nos permite colegir que los Magistrados de la República no están habilitados para confeccionar normas; sino que, su actuación se basa en la Constitución, los Tratados Internacionales y en las Leyes de la República, pues, así lo determina expresamente el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. La falta de regulación de los Patrimonios

Autónomos, causa que éstos no sean considerados como partes en los procesos que intervienen, razón por la cual, no son titulares de los derechos, obligaciones y cargas que surgen en virtud del desarrollo del proceso. Este erróneo tratamiento, es una clara consecuencia de la omisión cometida por el legislador al momento de no incluir dentro del artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos a los Patrimonios Autónomos, pues, se ha demostrado que los prenombrados éntes adquieren la titularidad de la pretensión procesal y pueden actuar como partes dentro del proceso, lo cual permite que sean receptores de las consecuencias propias de la sentencia emitida, por el hecho de que son titulares de la relación jurídica procesal.

En suma, dentro de este primer punto, los beneficios que trae la regulación de los Patrimonios Autónomos son los siguientes: **a)** al categorizarlos como partes procesales, se respeta su contenido y naturaleza jurídica; **b)** la contienda judicial se configura de manera correcta; **c)** se identifica correctamente al titular de la relación jurídica procesal; **d)** los efectos de la sentencia se dirigen a favor o en contra de éstos; y, **e)** los jueces podrán darles un tratamiento adecuado, a partir de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Como segundo punto, surge el hecho de que en el país son diversos los Patrimonios Autónomos que forman parte de nuestra realidad jurídica, realizando actos válidos que producen efectos aceptados por la legislación. Incluso, la propia Ex Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los Patrimonios Autónomos son una realidad en Ecuador, por lo que pueden intervenir como partes dentro de un proceso donde se discutan cuestiones relacionadas a sus intereses. La actividad legislativa, consiste en regular las cuestiones que se desarrollan dentro del conglomerado social y que producen efectos relevantes para el Derecho; en ese sentido, los Patrimonios Autónomos, se presentan como una institución jurídica que forma parte de la cotidianidad social, y, por ende, es imperioso que sea regulada por el Código Orgánico General de Procesos.

En tercer lugar, la regulación de los Patrimonios Autónomos, puede verse como una forma de protección para los acreedores de la masa

universal de bienes, pues podrán ejercer la defensa de sus derechos e intereses con la certeza de que dichos bienes van a cubrir las obligaciones que previamente adquirió su titular desaparecido o limitado, siempre que la sentencia emitida les sea desfavorable a éstos.

Para finalizar, y a pesar de que nos alejemos del ámbito estrictamente procesal; como cuarta causa de justificación, establecemos que la regulación de los Patrimonios Autónomos evita la violación de derechos constitucionales. Piénsese, por ejemplo, en el evento de que los bienes del que está por nacer entren en un litigio, y no se permita a la masa de bienes actuar como partes procesales, se verificaría la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, ambos establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República. En el mismo orden de ideas, afirma Rueda (2018):

Así pues, si durante el tiempo de vigencia del patrimonio autónomo ocurriesen hechos que afectaren los bienes, y la única forma de ejercer los derechos patrimoniales existentes fuera recurriendo a la administración de justicia para que de forma legítima y práctica soluciones la controversia, pero no se le reconoce la capacidad al patrimonio autónomo para comparecer al proceso, se estarían violando indirectamente y, en últimas, indistintamente de la teoría que se maneje, los derechos de los posteriores adjudicatarios y titulares de los bienes de la universalidad, y también los derechos de sus acreedores. Por tal razón y respondiendo a los mandatos y principios constitucionales del debido proceso, del acceso a la justicia y de la protección a la propiedad privada, resulta totalmente necesario reconocer la capacidad para comparecer al proceso y la legitimación en la causa de los patrimonios autónomos, como ocurre actualmente.

En virtud de lo anterior, es necesario que se regule de forma urgente los Patrimonios Autónomos, a fin de proteger los derechos constitucionales tanto de los posteriores titulares de la universalidad de bienes, como también de la masa de bienes propiamente dicha.

## CONCLUSIONES

- El hecho de que el legislador, haya omitido incluir dentro del artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos a los Patrimonios Autónomos, ha causado que los Jueces de la República no cuenten con las herramientas necesarias para poder brindarles un tratamiento acorde a su naturaleza. La marcada omisión, impide que se les otorgue la categoría de partes procesales a los Patrimonios Autónomos, priva a los prenombrados entes de ser titulares de los derechos, obligaciones y cargas que surgen del proceso, y, a su vez, imposibilita que los efectos de la sentencia afecten o beneficien a la masa de bienes.
- A lo largo del tiempo, por regla general, se ha considerado que solo las personas naturales o jurídicas pueden intervenir como partes del proceso. Sin embargo, con la implementación de la Teoría del Patrimonio Afectación, es viable que determinados bienes se separen de su titular y subsistan en la vida jurídica de forma autónoma. Así, los Patrimonios Autónomos deben ser considerados como cuasi sujetos, los cuales, que sin ser titulares de los derechos debatidos, de forma temporal y excepcional, pueden intervenir como partes procesales en las causas donde se discutan derechos que los beneficien o afecten. Y, lo hacen, por medio de un tercero vinculado a la masa universal de bienes, en razón de su cargo o rango.
- En Ecuador, el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y legal de los Patrimonios Autónomos es bastante limitado; empero, desde hace más de veinte años, se ha admitido la idea que nuestro ordenamiento jurídico está estructurado de tal forma que, sería posible que Patrimonios Autónomos como la sucesión, la herencia yacente, los bienes del que está por nacer, los bienes del ausente o la comunidad intervengan como partes procesales. Aquello, nos permite colegir con facilidad que el legislador ecuatoriano, tiene una deuda de más de dos décadas con el sistema procesal de la República.

- Los beneficios de incluir a los Patrimonios Autónomos en el Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos son: **a)** los Magistrados podrán ampararse en esta disposición, para poder tratar a los Patrimonios Autónomos de acuerdo a su naturaleza jurídica; **b)** es una forma de protección de los acreedores; **c)** adecuación de la legislación a la realidad jurídica de la República; y, **d)** evita la violación de derechos constitucionales.

## **RECOMENDACIONES**

### **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Asamblea Nacional

El pleno

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución, numeral 3, establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación.

Que, el artículo 11 de la Constitución, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la constitución.

Que, el artículo 66 de la Carta Magna, numeral 26, reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que, el número 7 de la letra a del artículo 76 de la Constitución, como garantía al debido proceso, el derecho de las personas a la defensa establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, por lo que es imperativo modificar la lista de quienes son considerados partes procesales en el Código Orgánico General de Procesos.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todos los ciudadanos tienen derecho que las normas que los regulan sean claras, previas y públicas, así como a que se les apliquen las normas vigentes.

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución.

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema procesal es el medio para la realización de justicia y sirve para hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces deben administrar justicia, atendiendo a las limitaciones impuestas por la Constitución, los Instrumentos Internacionales y las leyes de la República.

Que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se ha observado varias falencias y vacíos legales, en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal, que deben ser resueltos.

Que, es necesario adaptar la norma procesal a la realidad jurídica que impera en la República, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en especial, el derecho a la defensa y el acceso efectivo a la justicia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**Artículo 1.-** Agréguese luego del número 4 del artículo 30, el siguiente texto: “5. Los patrimonios autónomos”.

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 31, agréguese un artículo con el siguiente texto: “Artículo 31.1.- Representación de los patrimonios autónomos. Los patrimonios autónomos, comparecerán por medio de un tercero vinculado a la masa de bienes en razón de su cargo o rango”.

## REFERENCIAS

- Asamblea Nacional. (09 de marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (12 de septiembre de 2014). *Código Orgánico Monerario y Financiero*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional. (24 de junio de 2005). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclipédico de Derecho Usual* (Vol. 7). Buenos Aires: Heliasta.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2005). *Expediente N° 1909*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 5 de octubre de 2021, de <http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/ZmlsZTo vLy92YXlvd3d3L2h0bWwvSW5kZXgvMjAwNS9Eci5TaWx2aW8gRm VybmFuZG8gVHJlam9zIEJ1ZW5vL1NFTIRFTkNJQVMvMTkwOSBbU0MtMjAwLTlwMDVdLmRvYw==/Civil/definici%C3%B3n%20de%20patrimonio%20aut%C3%B3nomo>
- Corte Suprema de Justicia. (1999). *Juicio N° 157-99*. Quito, Ecuador. Recuperado el 5 de octubre de 2021, de [https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RECURSOS-DANO\\_MORAL\\_52533519991209](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RECURSOS-DANO_MORAL_52533519991209)
- Echandía, H. D. (2017). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. XXV). (2009). Ciudad de México, México: Bibliográfica Omeba.

- Holguín, J. L. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. 2). Quito, Pichincha, Ecuador: Cep.
- Holguín, J. L. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. 6). Quito, Pichincha, Ecuador: Cep.
- Holguín, J. L. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. 4). Quito, Pichincha, Ecuador: Cep.
- Ibáñez, P. A. (2015). *Tercero en Discordia*. Madrid: Trotta.
- Mendoza, E. (5 de Octubre de 2021). *Fideicomiso Mercantil*. Obtenido de Archivo PDF: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/30\\_235\\_a\\_270\\_\\_fideicomiso.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/30_235_a_270__fideicomiso.pdf)
- Montero, J. (2016). *El Proceso Civil*. Valencia: Tirant.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Derecho Procesal* (Vol. 3). Bogotá, Colombia: Temis.
- Ramírez, D., Bustamante, M., Pabón, L., Rojas, J., Velásquez, L., & Soto, O. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Sello.
- Redenti, E. (1957). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-Americana.
- Rueda, M. D. (2018). *Puesta en práctica del Código General del Proceso*. Bogotá: Legis.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Díaz, Pedro Cododac**, con C.C: # **1105700510** autor/a del **componente práctico del examen complejo: Los patrimonios autónomos como partes procesales: falta de regulación en el COGEP**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de octubre de 2021**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Castillo Díaz, Pedro Cododac**

C.C: **1105700510**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Los patrimonios autónomos como partes procesales: falta de regulación en el COGEP		
<b>AUTOR(ES)</b>	Castillo Díaz, Pedro Cododac		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Benavides Verdezoto, Ricky Jack, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de octubre de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	39
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal, Derecho Civil, Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Patrimonios Autónomos, Cuasi Sujetos, Parte Procesal, Capacidad para ser Parte, Masa de Bienes, Personalidad Jurídica, Relación Procesal.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>A lo largo de la historia, la capacidad para ser parte procesal, estaba reservada de forma exclusiva para las personas, sean naturales o jurídicas. Sin embargo, cuando pasamos de la Teoría Clásica de Patrimonio a la Teoría de Patrimonio Afectación, el patrimonio se alejó del sujeto y adoptó a la finalidad como eje central de su contenido. Mediante este cambio de paradigma, es factible que una determinada masa de bienes, se separe de su titular y ejerza actos jurídicos válidos; esto es, que puede subsistir de forma independiente. Con la nueva teoría, surgen los patrimonios autónomos, entendidos como una masa universal de bienes, cuyo titular ha desaparecido de la vida jurídica o ha sido limitado en sus facultades. Lamentablemente, el legislador, haciendo caso omiso a la realidad social y jurídica que vive la República, omitió insertar a los patrimonios autónomos dentro del Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos; por consiguiente, se generó un problema para los jueces, pues, éstos, deben prestar el servicio público de administración de justicia atendiendo a las limitaciones impuestas por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes de la República, aquello significa que los magistrados no pueden tratar a los patrimonios autónomos de acuerdo a su naturaleza jurídica, en razón de que, deben soportar sus actuaciones en el ordenamiento jurídico, que nada dice respecto a la prenombrada institución. Por ello, objetivamente, determinaremos las causas que justifican la regulación de los Patrimonios Autónomos en el Código Orgánico General de Procesos.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-990939981	<b>E-mail:</b> 97castillodiaz@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> (04) 3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			